

EL PROCEDIMIENTO MONITORIO PENAL EN CHILE: LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE UNA INNOVACIÓN LEGISLATIVA *

Semillero de Derecho Procesal - Universidad Diego Portales, Chile
Gustavo Andrés Fuenzalida Muñoz^I, Francisca Carrasco Masoglia^{II},
Emiliano Bustamante Yáñez^{III}, Claudia Charles Pacheco^{IV},
Benjamin Letelier Cibie^V, Francisco Galaz García^{VI},
Rafaela Moreno Fernández^{VII}, Carolina Durán Nicomán (Ponente)^{VIII},
Alfonso Zuazo Echenique^{XIX}
Director: Fernando Santelices Ariztía^x

Resumen

El proceso monitorio en el sistema penal chileno fue introducido por la reforma procesal penal en el año 2000. Su incorporación en materia penal representó una innovación no solo en Chile, sino en toda Latinoamérica. Este proceso, que está enfocado en la judicialización

Recibido: septiembre 11 de 2015 - Aprobado: febrero 29 de 2016

* Artículo inédito.

Para citar el artículo: DURÁN, Carolina; FUENZALIDA, Gustavo Andrés; CARRASCO, Francisca; et al. El procedimiento monitorio penal en Chile: las consecuencias negativas de una innovación legislativa. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 43, enero – junio. 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 119-152. Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho- Nivel Pregrado, que se llevó a cabo en el marco del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Pereira los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2015, la cual quedó en el cuadro de honor de las ponencias mejor escritas del concurso. Los autores son estudiantes que hicieron parte del Grupo de Semilleros de Investigación en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales de Chile, dirigido por el Dr. Fernando Santelices.

de faltas, ha tenido una amplia aplicación en nuestro sistema; sin embargo, no ha sido estudiado en profundidad por la doctrina chilena ni comparada. El análisis del proceso monitorio bajo un punto de vista crítico, tanto en su estructura como en su aplicación y alcances, -basado en una completa revisión bibliográfica sobre la materia y en la información obtenida de los propios actores del sistema de justicia criminal-, nos permite concluir que no se encuentra justificada su implementación como una materia penal. Nuestra propuesta es que debe trasladarse la persecución de faltas a una sede jurisdiccional distinta o resolverse mediante los sistemas alternativos de resolución de conflictos.

Palabras clave: Procedimiento monitorio, proceso penal, faltas, persecución penal.

-
- ^I Estudiante de quinto año de Derecho, Universidad Diego Portales. Ayudante del Departamento de Derecho Procesal, Procurador en Consultorio Jurídico Población Santiago.
- ^{II} Estudiante de quinto año de Derecho, Universidad Diego Portales. Ayudante del Departamento de Derecho Procesal.
- ^{III} Estudiante de quinto año de Derecho, Universidad Diego Portales. Ayudante del Departamento de Derecho Procesal. Coordinador general de la escuela Sindical Teresa Flores.
- ^{IV} Estudiante de quinto año de Derecho, Universidad Diego Portales. Ayudante del departamento de Derecho Procesal. De forma externa a la Universidad, es coordinadora de equipo de voluntariado de la comuna de San Bernardo y ayudante de alumnos de colegios vulnerables.
- ^V Estudiante quinto año de Derecho, Universidad Diego Portales. Ayudante departamento Derecho procesal año 2014-2015. Miembro de la Academia de Derecho y Consumo UDP año 2012.
- ^{VI} Egresado de Derecho, Universidad Diego Portales. Ex-Ayudante departamentos de Derecho Penal y Procesal Civil. Estudiante de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal UDP.
- ^{VII} Egresada de Derecho, Universidad Diego Portales. Ayudante de Derecho Penal y Derecho Procesal. Procuradora del estudio jurídico Urenda Rencoret Orrego y Dörr Abogados.
- ^{VIII} Estudiante de quinto año de Derecho, Universidad Diego Portales. Ayudante del Departamento de Derecho Procesal. Ayudante de los ramos de Instituciones Políticas, Derecho Constitucional Orgánico y Derecho Administrativo. Ayudante de investigación Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2014.
- ^{XIX} Egresado de Derecho Universidad Diego Portales, ayudante del Departamento de Derecho Procesal. Miembro de la Academia de Derecho y Consumo UDP año 2014. Procurador del estudio jurídico Philippi, Prietocarrizosa & Uría.
- ^x Abogado. Máster en Ciencias Jurídicas, Universidad Pomeu Fabra, Barcelona. Profesor de Derecho Procesal, Universidad Diego Portales, Chile.

Abstract

Payment order procedure (*procedimiento monitorio*) in the Chilean criminal justice system was introduced by the criminal justice reform of 2000. This procedure represented a great innovation not only in Chile but in Latin America. The scope of this procedure is the prosecution of acts that constitute misdemeanor and has been widely used. However, it has not been a focus of studies from the Chilean legal academia or any at comparative level. A critical analysis of this procedure, in its structure, application and effects, -based on a full bibliographic research in what regards to this matter and the information obtained from the main participants in the criminal justice system-, lead us to conclude that there is no justified reason to maintain it as a matter of the criminal justice system. We propose to relocate the prosecution of misdemeanors in a different jurisdiction or in a context of an alternative dispute-settlement scheme.

Key words: Payment procedure, criminal procedure, failures, criminal prosecution.

Introducción

En este año 2015 se cumplen 10 años desde que entró en vigencia en la Región Metropolitana de Chile una profunda reforma al sistema procesal penal, la que había comenzado unos años antes a implementarse de forma gradual en las distintas regiones del país. El nuevo proceso penal es de carácter acusatorio y sus principios fundamentales son, entre otros, la oralidad, la inmediatez y la publicidad. Este sistema gira en torno al juicio oral y todas las etapas anteriores al mismo son diseñadas en relación a este, lo cual transforma el juicio oral en la instancia principal que permite resguardar el derecho al debido proceso de todos los intervinientes, en todas sus manifestaciones, tal como se encuentran consagradas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país. El juicio oral aseguraría una sentencia definitiva basada en información de alta calidad.

Sin embargo, a pesar de la importancia del juicio oral en el sistema procesal penal chileno, también existen muchos mecanismos de simplificación procesal, que tienen por objetivo racionalizar el trabajo del órgano encargado de la persecución penal y ofrecer una solución rápida a aquellos delitos de baja criminalidad. Entre ellos, encontramos el procedimiento monitorio. Dada su ubicación en el Código Procesal Penal (*“De los procedimientos especiales”*), podemos desprender que su objetivo, en tanto mecanismo de simplificación procesal, es racionalizar la carga de trabajo del órgano persecutor penal con el

fin de aminorarla y propender a su eficiencia para casos más complejos, toda vez que se aplica frente a conductas contrarias al ordenamiento jurídico de baja gravedad y criminalidad reducida. Se encuentra consagrado en los artículos 392 y 393 del Código Procesal Penal chileno, cuyo ámbito de aplicación son las faltas respecto de las cuales el Ministerio Público pidiere como sanción solo una pena de multa.

El procedimiento monitorio en materia penal ha sido una innovación del sistema procesal penal chileno, sobre todo dentro del contexto latinoamericano. En este sentido, el procedimiento monitorio en el ámbito procesal penal no ha sido objeto de numerosas investigaciones y se vuelve, por tanto, un tema novedoso no solo para Chile, sino para todo el continente.

Dadas estas circunstancias, el presente trabajo pretende analizar la implementación de la técnica monitoria en el proceso penal chileno. Para realizar este análisis, metodológicamente hemos efectuado una revisión bibliográfica en materia de Derecho procesal, hemos recurrido a fuentes oficiales (oficios y boletines estadísticos del Ministerio Público), hemos entrevistado a diversos operadores del sistema (dos fiscales, un Juez de Garantía y dos académicos del Derecho) y hemos buscado y analizado información estadística no oficial disponible.

Para lograr este objetivo, estructuramos el trabajo de la siguiente manera: en primer lugar, se hace una aproximación al procedimiento monitorio y a la técnica monitoria en general, para luego presentarlo en el ámbito procesal penal chileno; en segundo lugar, se expone el rol de los intervinientes en este procedimiento en Chile (Ministerio Público, Imputado, Juez de Garantía y Víctima); posteriormente, expondremos algunas cifras que muestran el uso e impacto de este mecanismo de simplificación en el sistema procesal penal chileno, para lo cual nos centramos especialmente en la figura del hurto, falta sancionada en el artículo 494 bis del Código Penal; luego, y con este contexto general en mente, expondremos distintas críticas que, como estudiantes, hemos recogido y que creemos son atinentes al procedimiento monitorio en sede penal, para finalizar este trabajo con nuestras conclusiones.

CAPÍTULO I

Aproximación al sistema monitorio

Para poder abordar el tema que hemos propuesto en este trabajo, resulta necesario efectuar una breve revisión general a los fundamentos procesales de la institución de la técnica monitoria y ver cuál ha sido su acogida en la normativa y ordenamientos procesales en materia penal.

1. Técnica monitoria en general.

La técnica monitoria, según la caracterización que otorga Carocca, consiste en aquella que “permite el pronunciamiento de una sentencia sin un juicio controvertido previo, sino que solo con el requerimiento del actor”¹. A su vez, Silva Romero aclara que el monitorio es un “procedimiento especial que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos jurídicos en los que no existe contradicción”².

En los procesos civiles, tal como establece Pérez Ragone:

“las formas monitorias pertenecen a los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (...); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (...)”³.

De las definiciones citadas es posible extraer que la estructura básica del procedimiento monitorio consiste, en un primer momento, en el requerimiento de un interesado que pretende hacer valer una determinada pretensión. Luego, para tal efecto, el mismo acude a los órganos jurisdiccionales, quienes dictan sentencia sin necesidad de oír a las partes, con lo cual el requerido mantiene, contra quien pretende hacer valer dicha pretensión, el derecho a ser oído y la facultad de impugnar la resolución judicial. De lo anterior, es posible caracterizar este procedimiento como uno de rápida tramitación, dado su carácter no controvertido, que permite a su vez la descongestión de los sistemas procesales en general.

En todo caso, es necesario advertir que el procedimiento monitorio recibe distinta aplicación según el ordenamiento jurídico que se trate, de forma tal que recibirá diferente tratamiento en países como, por ejemplo, Uruguay, España o

¹ CAROCCA PÉREZ, Álex. Manual el nuevo sistema procesal penal. Cuarta edición actualizada. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2008. p.180.

² SILVA ROMERO, Marcel. Procesos de Única Instancia. En XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014. p. 608.

³ PÉREZ RAGONE, Álvaro. En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: Caracterización, elementos esenciales y accidentales. En: Revista de Derecho de Valdivia, Vol. N° 19, N°1. Valdivia, 2006, p. 207. Disponible en versión electrónica: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100009>. [Visto el 30 de junio de 2015]. Los números indicados entre paréntesis son del autor.

Chile. Por otra parte, existen, además, numerosas variaciones, atendida la rama del Derecho que lo consagra⁴.

2. Situación comparada.

La técnica monitoria ha sido utilizada desde la antigüedad en el Derecho europeo. Sus orígenes son situados en el norte de Italia de la Alta Edad Media, siglo XIII, en donde se requería de un sistema capaz de agilizar el tráfico comercial que evitase la aplicación del juicio plenario. Fue así como se diseñó un título de ejecución rápido y eficaz, el cual se configuró como un procedimiento sin fase previa de cognición, que eludía la etapa declarativa. Durante los siglos XIV y XV este es incluido en el Derecho Germánico y se expande luego en los diversos ordenamientos jurídicos⁵. Actualmente esta técnica de cobro ejecutivo de deudas sin oposición es ampliamente reconocida por legislaciones de diversos países, tanto europeos como americanos.

Ahora bien, luego de una revisión de la legislación comparada, hemos constatado que esta técnica en el Derecho Procesal Penal es adoptada exclusivamente por el Código Procesal Penal chileno (en adelante CPP), con la salvedad del proyecto de Código Procesal Penal Español⁶. De esta forma, llama la atención que, no obstante el CPP chileno haya sido fuente de inspiración para muchos de los códigos procesales penales latinoamericanos de la última década, ninguna de aquellas legislaciones haya contemplado la figura del Procedimiento Monitorio⁷.

⁴ Ibid.

⁵ ALVARADO, Adolfo y ZORZOLLI, Oscar (dir.). El debido proceso. Buenos Aires: Editorial Buenos Aires, 2006. p. 221.

⁶ El proyecto de Código Procesal Español contempla en sus artículos 485 a 494 el Procedimiento por Decreto que es un aplicación de la Técnica Monitoria en aquellos casos en los que la acción penal tenga por objeto la imposición de una pena de multa, y en su caso la privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas, o en caso en que la acción civil esté dirigida a la obtención de la restitución de la cosa y la indemnización de perjuicios. Disponible en web: <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292375190463?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->>. [Visto el lunes 29 de junio 2015].

⁷ Fueron revisados el Código Procesal de la Nación Argentina, Ley de procedimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de enjuiciamiento Criminal de España, Código Procesal Penal Perú, Código Procesal Penal Bolivia, Código de Procedimiento Penal Colombia, Código de Procedimiento Penal Ecuador, Código Procesal Penal Costa Rica, Código de Procedimiento Penal Guatemala, Código de Procedimiento Penal Honduras, Código de Procedimiento Penal Venezuela y el Código Modelo para Iberoamérica.

3. Regulación del Procedimiento Monitorio en Chile.

En el ámbito procesal penal, Carocca define el Procedimiento Monitorio como aquel que “permite el pronunciamiento de una sentencia condenatoria con el solo mérito de los antecedentes proporcionados en un requerimiento escrito por el Fiscal, la que sí es condenatoria se notifica al imputado y se le concede un plazo para oponerse”⁸. De esta forma, el juez toma su decisión y la fundamenta en virtud de los antecedentes presentados por el Fiscal.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Procedimiento Monitorio se encuentra regulado en el artículo 392 del Código Procesal Penal como una de las posibilidades de desarrollo del procedimiento simplificado.

Es posible afirmar que el Procedimiento Monitorio es aquel procedimiento aplicable a las faltas en las que el Ministerio Público solicita la aplicación de una multa, aun cuando dichas faltas tuvieren además asignadas otras penas de diferente naturaleza, como la pena de prisión. De esta forma, se aplica cuando el Fiscal requiriese solo la imposición de una pena de multa⁹.

Según se interpreta del tenor del artículo 392 del CPP, se sigue la siguiente tramitación del procedimiento. En primer lugar, como hemos señalado anteriormente, el procedimiento en cuestión procede para faltas respecto de las cuales el Fiscal solicita solo la aplicación de una pena de multa. Luego, si el juez estima suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente y dictar una resolución que lo declare de este modo, esta tiene ciertos requisitos en su estructura, los cuales se encuentran determinados en el artículo antes mencionado.

Si el imputado paga la multa que se le impone o transcurre un plazo de 15 días desde la notificación de la resolución que lo condena a dicha multa, sin que el mismo reclame sobre su procedencia o monto, se entiende que acepta su imposición y la resolución tendría el carácter de sentencia ejecutoriada. En cambio, si dentro del mismo plazo el imputado manifiesta su falta de conformidad, o en el caso en que el juez no considere suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el Fiscal, se seguirá el proceso conforme a las reglas del procedimiento simplificado¹⁰. En este caso, el Juez de

⁸ CAROCCA PÉREZ. Op. cit., p. 180.

⁹ HORVITZ LENNON, María y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Primera edición, Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 496.

¹⁰ Regulado entre los artículos 388 y 399 del Código Procesal Penal el Procedimiento Simplificado es aquel destinado al conocimiento y fallo de: i) faltas; ii) hechos constitutivos de simple delito, para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (entre 61 y 540 días). Todas las actuaciones, incluido el juicio oral, se realizan ante el Juez de garantía.

Garantía debe citar inmediatamente a una audiencia conforme a las reglas del procedimiento simplificado.

Es del caso mencionar que en el requerimiento de Procedimiento Monitorio se debe señalar por parte del Fiscal el monto de la multa que se solicita aplicar. Una vez presentado el requerimiento, el Juez de Garantía puede ordenar la continuación en procedimiento simplificado (en la hipótesis ya mencionada) o dictar una resolución judicial condenatoria (en caso de que estime suficientemente fundado el requerimiento y el monto), la cual debe contener:

- a. La indicación acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción (dentro de 15 días luego de la notificación).
- b. La indicación sobre la posibilidad que dispone el imputado en cuanto a aceptar el requerimiento y la multa, en la cual se deben señalar los efectos de la aceptación.
- c. El señalamiento del monto de la multa y la forma en que esta multa debe ser entrada en las arcas fiscales, además de la rebaja del 25% en caso de que se pague dentro de los 15 días siguientes a su imposición.

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del CPP, el proceso monitorio se aplica a las faltas que tengan multa como pena única¹¹, así como también a las que tengan una pena principal de multa y otra alternativa¹² y las que tengan, además de multa, penas accesorias optativas para el Fiscal¹³. Esto en conformidad a lo establecido por la ley y lo señalado por la Fiscalía Nacional en sus instructivos¹⁴.

En el actual sistema procesal penal, el sistema recursivo abandonó como regla general la pretensión de controlar toda la actuación de los jueces a través

¹¹ Como es el caso de las faltas reguladas en el artículo 494 del Código Penal.

¹² Artículo 52 del Código Procesal Penal chileno:
Si el sentenciado no pagare la multa impuesta en virtud de la letra a) del artículo 50, el tribunal podrá aplicar, por vía de sustitución, la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por 60 días, o de tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta 180 días, en instituciones autorizadas por el servicio de salud competente, o la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a cualquiera de dichas sustituciones, se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

¹³ Como ocurre con el artículo 50 de la Ley 20.000 que sanciona el consumo de estupefacientes en lugares públicos o abiertos al público.

¹⁴ Oficio FN N°286/2010 de la Fiscalía, Ministerio Público de Chile.

de la revisión amplia de lo obrado por parte de los tribunales superiores, en lo que se suele calificar como control vertical, sustituyéndolo por un control horizontal que se manifiesta mediante una gran participación de los intervinientes durante el juicio¹⁵. Por consiguiente, el examen de las resoluciones se realiza, primordialmente, ante el mismo tribunal que conoce del asunto principal y se restringe la procedencia de los recursos procesales, lo cual limita las posibilidades de procedencia del recurso de apelación y establece como recurso principal respecto a las sentencias definitivas un recurso de nulidad.

CAPÍTULO II

Rol de los intervinientes en el procedimiento monitorio

Según lo expresado en el mensaje presidencial de la Ley N° 19.696 que establece el CPP en Chile, con la reforma al proceso penal existente en nuestro país se buscó instaurar procedimientos penales concentrados, rápidos y efectivos, pero a la vez respetando el debido proceso, que permitieran tanto descongestionar el sistema como dotar a los intervinientes de salidas y respuestas satisfactorias para los intereses de la sociedad en su conjunto, siempre bajo el respeto los principios y garantías por los que debe velar un Estado Democrático de Derecho¹⁶.

Es en ese contexto que se instituyó un Procedimiento Monitorio en el acápite de los procedimientos especiales del CPP, mediante el cual los principios formativos del procedimiento y, en particular, los objetivos prácticos que inspiraron la reforma, lograrían vislumbrarse con claridad, sobre todo aquellos que tienen relación con la celeridad y descongestión del sistema judicial, mediante la facilitación de la labor de los tribunales de Justicia y del Ministerio Público¹⁷.

Sobre esta base, entonces, los intervinientes dentro del procedimiento monitorio penal vienen a jugar un rol especial y, en parte, distinto al que pueden llegar a desempeñar en otras etapas o procedimientos dentro del proceso penal chileno.

A continuación, haremos mención de cada uno de los intervinientes que pueden y/o deben actuar en el procedimiento monitorio y el rol que en él juegan:

¹⁵ CAROCCA PÉREZ. Op. cit., p. 189.

¹⁶ HORVITZ LENNON. Op. cit., p. 31.

¹⁷ CHILE. CONGRESO NACIONAL. Historia de Ley 19.696 promulgada el 12 de octubre del año 2000. Disponible en web: <www.bcn.cl.> [Visto el martes 30 de junio 2015].

1. Ministerio Público.

El Ministerio Público es el órgano público encargado exclusivamente de la persecución penal pública en Chile, por tanto debe disponer todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y está obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal.

Los deberes del Ministerio Público dentro del proceso penal chileno están expresamente establecidos en la Constitución y las leyes. Así es como en los artículos 83 a 91 de la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 77 y siguientes del CPP se establecen, entre otras, las funciones de investigación de hechos constitutivos de delito y del ejercicio de la acción penal pública, siempre dentro de los parámetros fijados por el principio de objetividad.

Con base en el marco general mencionado en el párrafo anterior y en virtud de lo expresamente establecido en el artículo 392 del Código de Procesal Penal, el Ministerio Público desempeña dentro del procedimiento monitorio las siguientes tareas¹⁸: (i) Recibir las denuncias por faltas. (ii) Realizar un análisis político criminal y una calificación jurídica del contenido de la denuncia por falta para decidir si debe perseguirla penalmente, para lo cual requerirá al Juez de Garantía respectivo a la ejecución del Procedimiento Monitorio¹⁹. (iii) Presentar al Juez de Garantía requerimiento de Procedimiento Monitorio, el cual deberá contener las menciones contenidas en el artículo 391 del CPP, a saber, a) la individualización del imputado; b) relación sucinta de los hechos; c) cita de la disposición legal infringida; d) exposición de los antecedentes o elementos que fundamenten la imputación; e) la pena solicitada por el requirente; f) individualización y firma del requirente. (iv) Seguir adelante con el Procedimiento Simplificado en caso de que el imputado se oponga al contenido de la resolución que lo condena en el Procedimiento Monitorio, como dispone el artículo 392 del CPP.

2. Imputado.

El CPP, en su artículo 7°, describe expresamente al imputado como la persona a quien se le atribuye “participación en un hecho punible, desde la primera

¹⁸ HORVITZ LENNON. Op. cit., p. 124.

¹⁹ El Código Procesal Penal otorga a los fiscales facultades discrecionales para aplicar criterios de selección respecto de los hechos que perseguirá penalmente. Estos son: i) Principio de oportunidad regulado en el artículo 170 Código Procesal Penal; ii) Archivo provisional regulado en el artículo 167 Código Procesal Penal; iii) Facultad de no iniciar investigación regulado en el artículo 168 Código Procesal Penal.

actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”. Dentro del proceso penal chileno, enmarcado en las exigencias del Debido Proceso, el imputado cuenta con una serie de garantías mediante las cuales puede hacer frente al poder punitivo del Estado. La intensidad en las que son aplicadas varía dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre, así como del procedimiento especial que se trate²⁰.

Como dispone el artículo 392 del CPP, el rol del imputado dentro del Procedimiento Monitorio se reduce a las siguientes garantías y posibilidades de actuación: (i) Derecho a ser notificado del requerimiento; (ii) Aceptar el contenido del requerimiento al pagar la multa impuesta con la posibilidad de obtener un 25% de descuento en la misma si pagase dentro de los 15 días siguientes a la notificación; (iii) Reclamar contra el requerimiento y la imposición de la sanción dentro de los 15 días siguientes a la notificación, lo cual se traduce en que la causa se tramitará conforme a las Reglas del Procedimiento Simplificado contenido entre los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal, lo cual incluso podría llegar a un juicio oral.

3. Juez de Garantía.

El Juez de Garantía es quien debe velar por los derechos de los imputados, víctimas y demás intervinientes del Proceso Penal. Encuentra su marco legal en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 69 y siguientes del CPP.

Su rol en el Procedimiento Monitorio, como dispone el artículo 392 del Código Procesal Penal, se traduce en las siguientes actuaciones: (i) Analizar el requerimiento del Procedimiento Monitorio presentado por el Ministerio Público para ver si se encuentra suficientemente fundado; (ii) De encontrarse suficientemente fundado, debe acogerlo inmediatamente y dictar una resolución que así lo declare. Tal resolución debe contener las siguientes menciones: a) Instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, así como los efectos de la interposición del reclamo; b) Instrucción acerca de la posibilidad de la que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento de la multa impuesta, así como de los efectos de tal aceptación; c) Señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho de que, si la multa fuere pagada dentro de los 15 días siguientes a la notificación al imputado, ella será rebajada

²⁰ CAROCCA PÉREZ, Alex. El nuevo sistema procesal penal. Tercera edición, Tomo I. Santiago: Editorial Lexis Nexis, 2005. p. 85.

en un 25 %, para lo cual debe expresarse el monto a enterar en dicho caso; (iii) En caso de estimar que el requerimiento no se encuentra suficientemente fundado o existiese oposición por parte del imputado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución, deberá proseguir con el procedimiento según las reglas del Procedimiento Simplificado contenidas entre los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal.

4. Víctima.

El artículo 108 del Código Procesal Penal define a la víctima como aquel ofendido por el delito. Dentro del Proceso Penal chileno, la víctima cuenta con una serie de derechos que son reconocidos en el artículo 109 del Código Procesal Penal y que deben ser respetados por los intervinientes, a fin de asegurar una participación activa dentro del procedimiento en cuestión.

Ahora bien, dentro del Procedimiento Monitorio, el rol de la víctima es bastante reducido pues este tipo de procedimiento no cuenta con una etapa de oposición, como ya se ha dicho a lo largo del presente trabajo. Su actuación dentro del mismo se limita a realizar la denuncia de la falta sancionada con pena de multa a la Policía. No obstante lo anterior, muchos de los requerimientos de Procedimiento Monitorio son presentados por el Ministerio Público sin necesidad de la denuncia de la víctima pues se trata de situaciones de delito flagrante y faltas generalmente sin víctima asociada.

CAPÍTULO III

Análisis empírico del Procedimiento Monitorio penal en Chile

Como fue señalado en la introducción, no existe gran información ni estudios que den cuenta de cómo opera el Procedimiento Monitorio en materia penal. Para poder vislumbrar de qué manera se aplica el Procedimiento Monitorio en Chile, se expondrán las cifras que el Ministerio Público acumula en sus cuentas públicas anuales desde el comienzo de la reforma procesal chilena. Además, también serán de utilidad en nuestra exposición dos estudios realizados por un abogado en el marco de investigación de Magíster²¹ y entrevistas realizadas

²¹ KOCH, Waldemar. El hurto falta desde la perspectiva del análisis económico. Paper de Investigación no publicado, elaborado para su Magíster en Derecho en la Universidad de Concepción. Citas y Referencias autorizadas por su autor.

por integrantes de este semillero a fiscales del Ministerio Público²². De esta forma, los datos que mostraremos a partir de estos dos canales de información no necesariamente reflejan una realidad fehaciente respecto de lo que ocurre en nuestro sistema procesal penal, ni pretenden ser un análisis estadístico representativo. Sin embargo, nos son útiles para poder analizar el impacto y uso del Procedimiento Monitorio en Chile, toda vez que los datos oficiales no son suficientemente desagregados como para efectuar otro tipo de análisis o medición.

1. Cifras oficiales del Ministerio Público.

El Ministerio Público en sus boletines estadísticos de los años 2004 a 2008 registra cifras de Procedimiento Monitorio, el cual es visto como uno de los posibles términos que contempla nuestro sistema procesal penal chileno.

Así, en el año 2004, de un total de 96.879 términos por salida judicial, 45.383 corresponden a sentencias definitivas condenatorias, es decir, un 46,8%²³. Ahora, de este total de sentencias condenatorias, 19.128 corresponden a sentencias de Procedimiento Monitorio²⁴, lo que equivale a un 42% de las sentencias condenatorias.

Bajo la misma mirada, en el año 2005 hubo un total de 175.870 términos por salida judicial, de los cuales 73.122 corresponden a sentencia condenatoria (41,5%)²⁵. Del total de estas últimas, pertenecen al procedimiento monitorio 22.994 sentencias condenatorias²⁶, lo que corresponde a un 31,4%.

Respecto al año 2006, el número de términos por salida judicial asciende a un total de 381.829, de los cuales 120.609 corresponden a sentencia definitiva condenatoria (31,5%)²⁷. De estas últimas, corresponden a procedimiento

²² Fiscales (cargo), que desean mantener su anonimato. Entrevista realizada con fecha 19 de mayo de 2015.

²³ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2004. p. 76. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

²⁴ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2004. p. 49. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

²⁵ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2005. p. 68. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

²⁶ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2005. p. 41. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

²⁷ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2006. p. 67. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

El procedimiento monitorio penal en Chile

monitorio un total de 43.296 sentencias condenatorias²⁸, lo cual representa un 35,8% del total.

En el año 2007, el total de términos por salida judicial es de 381.829; de este total, 120.609 corresponden a sentencia definitiva condenatoria²⁹. De ellas, 54.931 provienen de sentencias condenatorias de procedimiento monitorio³⁰, lo que equivale a un 34,8%.

Por último, respecto al año 2008, se verificó un total de 595.500 términos por salida judicial, de los cuales 215.353 corresponden a sentencia definitiva condenatoria³¹. De ellas, 85.186 son sentencias condenatorias de procedimiento monitorio³², es decir, un 39,5%.

Todo lo ya dicho se resume en la siguiente tabla:

Año	Términos por Salida Judicial	Términos por Sentencia Condenatoria	Sentencias Condenatorias por Procedimiento Monitorio
2004	96.879	45.383	19.128 (42,1%)
2005	175.870	73.122	22.994 (31,4%)
2006	381.829	120.609	43.296 (35,8%)
2007	463.770	157.764	54.931 (34,8%)
2008	595.500	215.353	85.186 (39,5%)

Tabla N° 1³³:

Las cifras oficiales en nuestro país sobre el Procedimiento Monitorio son muy antiguas y no son tan concluyentes, toda vez que en los años que existen registros estadísticos sobre el procedimiento en estudio, la reforma no

²⁸ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2006. p. 12. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

²⁹ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2007. p. 59. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

³⁰ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2007. p. 37. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

³¹ FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2008. p. 12. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

³² FISCALÍA DE CHILE. Boletín Estadístico, 2004. p. 18. Disponible en: <www.fiscalia-dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. [Visto el 29 de junio del 2015].

³³ Elaboración propia.

se encontraba vigente en todas las regiones del país. Es por ello que se ve un aumento de términos por salida judicial por cada año que exponemos, ya que con la vigencia del nuevo proceso penal en más regiones del país, es lógico que el número de términos aumente.

Desconocemos las razones por las cuales el Ministerio Público no efectúa un desglose por Procedimiento Monitorio en sus estadísticas más recientes. Sin embargo, durante nuestra investigación hemos accedido a otras fuentes de información no oficiales que nos permiten dar una visión sobre el tema y que a continuación se exponen.

2. Cifras no oficiales.

Una investigación efectuada en el marco de una tesis de Magíster por el abogado Waldemar Koch en la Universidad de Concepción³⁴, nos entrega algunas cifras de causas llevadas dentro de este procedimiento que nos dan luces sobre la judicialización, la caracterización de la víctima, las causas que finalmente siguen este procedimiento y, por último, las consecuencias económicas que trae consigo la implementación de este procedimiento. Esto, en conjunto con cifras obtenidas extra oficialmente de una fiscalía de gran tamaño en nuestro país, que especifican cuántas causas son llevadas y terminadas a través de esta institución, nos permite analizar aún más profundamente sobre este procedimiento.

El Procedimiento Monitorio suele ser un método de persecución ampliamente utilizado por el Ministerio Público debido a que, por regla general, los partícipes del hurto falta³⁵, una de las infracciones más cometidas y en donde resulta posible utilizar este mecanismo, son detenidos en situación de flagrancia. Esto provoca que los fiscales decidan optar por soluciones rápidas y eficaces, que tengan concordancia con la baja penalidad de estos delitos³⁶.

³⁴ KOCH, Waldemar. Análisis del resultado de la persecución penal en delitos contra la propiedad cometidos en las comunas de Concepción y Penco, durante los periodos 2009, 2010 y 2011. Tesis de Magister, Universidad de Concepción, 2014. p. 81.

³⁵ Es aquel delito falta que se encuentra establecido en el artículo 494 bis del Código Penal Chileno. El valor de la especie sustraída no supera los US\$35. En general, es cometido al interior de locales comerciales y supermercados y puede ser realizado por los propios trabajadores de estos, visitantes o proveedores. Para poder ser llevada la causa mediante Procedimiento Monitorio, se debe encontrar frustrado.

³⁶ KOCH. Op. cit., p. 81.

2.1 Judicialización de delitos dentro del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio.

Koch realiza su investigación y se circunscribe a las comunas de Concepción³⁷ y Penco³⁸, dos ciudades ubicadas en la zona centro sur de nuestro país. Respecto de ellas podemos ver que la realización del Procedimiento Monitorio en el caso de delitos contra la propiedad, entre los años 2009 y 2011, deriva en una alta judicialización, que deja de lado el archivo provisional de las causas.

De esta forma, podemos ver que respecto del hurto falta los porcentajes de judicialización de las causas rondan entre el 91,6% y 99,3%³⁹. Por otra parte, las cifras obtenidas extraoficialmente del Ministerio Público⁴⁰ respecto de una de sus fiscalías más grandes, nos muestran que desde el año 2013 al mes de mayo de 2015 se han llevado a cabo 22.294 procedimientos monitorios. De esa cifra, 7.680 han sido por infracción a la Ley 20.000⁴¹, 5.072 debido a lesiones leves⁴², 2.447 por hurto falta y 7.095 por otros delitos no especificados.

Al hacer un análisis de los boletines estadísticos publicados por la Fiscalía Nacional en los años 2012 y 2013, podemos ver que no se hace un desglose detallado por tipo de procedimiento realizado, por lo tanto, solo es posible hacer una relación entre sentencias condenatorias otorgadas a causas respecto de ciertos delitos y la cantidad de juicios orales realizados al mismo tipo penal.

Debido a esta barrera de información, lo que se puede realizar es una estimación de cuántas faltas y hurtos se llevan por Procedimiento Monitorio. Así, podemos ver que en el año 2013 se otorgaron 73.672 sentencias condenatorias respecto de las faltas ingresadas en todo el país, de las cuales solo un 1,22% fue tramitado mediante juicio oral. Por su parte, con un total 20.891 hurtos⁴³, solo

³⁷ Concepción, VIII Región del BíoBío, Chile. 223.789 Habitantes (2014).

³⁸ Penco, VIII Región del BíoBío, Chile. 54.111 Habitantes (2012).

³⁹ KOCH. Op. cit., p. 80.

⁴⁰ Información obtenida mediante entrevista a fiscal que desea permanecer en anonimato, con fecha 19 de mayo de 2015.

⁴¹ La infracción a la Ley 20.000 que se tramita por el Procedimiento Monitorio es el porte y consumo de sustancias ilícitas, lo cual consiste en poseer, transportar, guardar o portar pequeñas cantidades de sustancias ilícitas. Este tipo penal se encuentra en el artículo 4° de la Ley 20.000.

⁴² Las lesiones leves corresponden a un daño o detrimento corporal que no lleva a producir una enfermedad o incapacidad para el trabajo importante. Se encuentran penadas en el artículo 494, numeral 5°, del Código Penal chileno.

⁴³ El Boletín Estadístico Anual no hace un desglose de los tipos de hurto que existen y los acumula en un gran grupo genérico, dentro de los cuales se encuentra el Hurto Falta.

un 2,66% fue tramitado por juicio oral. Lo que podemos inferir de estas cifras es que, frente a faltas y hurtos, el juicio oral tiene una aplicación marginal, menor al 3% en ambos casos, y que, por lo tanto, el 97% restante equivale a salidas diferentes al juicio oral, dentro de las cuales se encontraría el Procedimiento Monitorio.

2.2 Caracterización de la víctima.

De los datos estadísticos recabados para esta investigación, particularmente de la investigación de Koch, es posible derivar que las principales víctimas de hurto falta⁴⁴ han sido las farmacias, gasolineras, personas particulares, tiendas de *retail* y supermercados.

En los boletines estadísticos de la Fiscalía no se hace una especificación de quiénes son las víctimas de estos delitos falta, sino que solo se indica cuántas han sido ingresadas. Por ejemplo, en el Boletín Estadístico del año 2012, 114.871 víctimas fueron afectadas por faltas y 151.980 por hurtos⁴⁵. El Boletín Estadístico del año 2013 da cuenta de que existieron 96.112 víctimas de faltas y 153.877 de hurtos⁴⁶.

Cabe destacar que existen ciertos delitos que no tienen una víctima identificable, como lo son aquellos por infracción de Ley 20.000, por lo tanto es imposible obtener algún tipo de estadística que sea útil para este punto.

2.3 Resultados del Procedimiento Monitorio.

El análisis efectuado por Koch de los resultados de los procedimientos monitorios llevados a cabo, dependiendo de si se logró una condena efectiva o si existió algo que impidiera un resultado condenatorio, permite apreciar que el sistema –a pesar de tener un buen funcionamiento– tiene algunas falencias, las cuales ocurren debido a la existencia de numerosos casos en los que el procedimiento no llega a un resultado efectivo. Esto principalmente ocurre por la falta de emplazamiento del imputado, o porque simplemente transcurrió el plazo para que el requerido compareciera a pagar la multa impuesta o reclamar

⁴⁴ KOCH. Op. cit., p. 100.

⁴⁵ FISCALÍA NACIONAL. Boletín Estadístico Anual (Enero – Diciembre 2012). 2013. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=8995&pid=140&tid=1&d=1>> (Revisado el 30 de junio de 2015).

⁴⁶ FISCALÍA NACIONAL. Boletín Estadístico Anual (Enero – Diciembre 2013). 2014. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=13002&pid=159&tid=1&d=1>> (Revisado el 30 de junio de 2015).

de ella. Estas circunstancias promueven que el Fiscal solicite el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción⁴⁷.

Por otro lado, conforme a lo relatado por una jueza de garantía entrevistada, son muchos los procedimientos monitorios que si bien llevan aparejada una decisión de condena, también llevan consigo una suspensión de la misma, toda vez que el artículo 398 del CPP⁴⁸ permite esta suspensión de condena en casos de personas sin antecedentes penales. Asimismo, de acuerdo a lo investigado, en algunos casos en donde se detiene a personas por hurto falta o por faltas y estas pasan a control de detención, en ocasiones se aplica la suspensión condicional del procedimiento, lo que también dificulta tener claridad respecto a cuáles son los resultados del Procedimiento Monitorio una vez aplicado.

2.4 Análisis económico.

De acuerdo a una segunda investigación efectuada por Koch⁴⁹, el costo mínimo en que el Estado incurriría para procesar el hurto falta frustrado, a través de un Procedimiento Monitorio, es de aproximadamente unos US\$ 35 por imputado. Si este valor se multiplica por el total de requerimientos de hurtos faltas frustrados presentados por la fiscalía local de Concepción, durante los meses de agosto a octubre de 2009 (305), el costo total de la persecución penal de las faltas en solo 3 meses, y en esa ciudad, asciende a unos US\$ 10.830.

Durante ese mismo período, conforme a la investigación citada, la cuantía total de las especies sustraídas fue de aproximadamente US\$ 6.420. Luego, el ingreso que recibió el Estado de Chile mediante el pago de 50 multas obtenidas del Procedimiento Monitorio fue de aproximadamente US\$ 2.726. Esto significa que el monto recuperado por este pago equivale a un 25% aproximadamente de lo invertido en la persecución penal del monitorio.

⁴⁷ KOCH. Op. cit., p. 139.

⁴⁸ Artículo 398 del Código Procesal Penal chileno: *Suspensión de la imposición de condena por falta. Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216.*

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

⁴⁹ KOCH. El hurto falta desde la perspectiva del análisis económico. Op. cit.

Se debe señalar que aproximadamente el 72% del total de requerimientos presentados por el Ministerio Público durante aquel período corresponde a hurtos faltas cometidos a dos cadenas de supermercados operativas en la ciudad de Concepción.

CAPÍTULO IV

Críticas

Si bien el Procedimiento Monitorio parece utilizarse ampliamente en nuestro sistema procesal penal y, conforme las entrevistas realizadas, es valorada su utilidad por el órgano persecutor, la institución del monitorio en nuestro sistema penal no ha estado exenta de críticas. A continuación damos cuenta de algunas de estas críticas, las cuales surgen tanto de la revisión bibliográfica como a partir de las entrevistas realizadas a operadores y académicos en el marco de esta investigación.

1. Sobre los derechos del imputado.

Como bien sabemos, el Procedimiento Monitorio en nuestro Código Procesal Penal fue diseñado, entre otras razones, con el objeto de descongestionar el sistema judicial penal. Para alcanzar dicha finalidad, el legislador le otorgó al Juez de Garantía la facultad de arribar a una sentencia definitiva condenatoria sin previa audiencia. No obstante lo anterior, y como ya se ha mencionado en este estudio, al mismo tiempo se estableció en favor del imputado una instancia posterior a la dictación de la sentencia respectiva, en la cual este puede hacerse escuchar si existiere disconformidad de su parte con la condena, con lo cual fuerza la continuación del procedimiento, dentro del plazo de 15 días, en la forma de un simplificado.

Sin querer profundizar más en este aspecto y en conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, es posible sostener que existiría una limitación al debido proceso, ya que el Procedimiento Monitorio restringe una de las máximas garantías del Derecho procesal, a saber, el derecho a ser oído. Si bien sabemos que este derecho se concede a toda persona que se encuentre involucrada en un proceso judicial, el nivel de protección de este puede verse inmensamente disminuido en pos de una sentencia expedita. Lo anterior en muchos casos se traduce en que el imputado cuenta con una defensa sumamente precaria, lo que en concreto implica la no concurrencia de los elementos y condiciones esenciales y necesarios para calificar este procedimiento como uno de carácter adversarial. Es más, puede llegar a ser calificado

como un mero trámite judicial, en donde bastaría la calificación del Fiscal para que se fije una sentencia definitiva.

Otro punto a destacar respecto a los derechos del imputado es aquel que da cuenta de relación con la notificación en el Procedimiento Monitorio. El CPP no regula de forma especial el modo en que la resolución debe ser notificada, por tanto, se deben aplicar las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil (CPC). Junto con lo anterior, y por ser la primera resolución que se dicta en el procedimiento (y quizás la única), se debe aplicar el artículo 40 del CPC. Este artículo determina que la notificación debe realizarse de manera personal; sin embargo, y en palabras de Jordi Delgado, “por su propia técnica, el procedimiento monitorio tiene una lógica en la que si bien se permite la defensa del *deudor*, no es menos cierto que imprime una velocidad procedimental que, además de desconocida en nuestro ordenamiento, puede ser fuente material de injusticia si no se toman los recaudos oportunos”⁵⁰.

Una notificación poco eficaz conlleva a una reducción en la posibilidad que el imputado tiene para defenderse, lo cual puede generar una condena sin audiencia y sin su debida aceptación del requerimiento y la sentencia, con lo que se vulneraría uno de los principios fundamentales del debido proceso. En palabras del Juez de Garantía, Alejandro Sumonte, “(...) la persona se enfrenta a un papel que le dejan en su casa y que dice que se le sanciona con una multa. Pero ahí la persona puede tomar la decisión jurídica de reclamar o no. Y junto con eso determinar qué abogado lo apoyará en el tribunal. Entonces pareciera ser que se cumple solo formalmente con la posibilidad de reclamación”⁵¹.

2. Sobre los derechos de las víctimas.

Es importante que recordemos el rol que tiene la víctima como interviniente dentro del proceso, tal y como se señaló en el capítulo anterior. A este respecto, y solo para fines esquemáticos, dividiremos las faltas, y consecuentemente las víctimas, en tres tipos: (i) Primero, aquellas en razón de las cuales se afecta la integridad física o psíquica de las personas; (ii) Segundo, aquellas faltas que

⁵⁰ DELGADO, Jordi. Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal. *Revista Política Criminal*, Vol. N°10, N°19, 2015. Disponible en: <http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A1.pdf>. [Visto el 24 de junio de 2015].

⁵¹ SUMONTE, Alejandro. Aspectos críticos del monitorio penal. *Problemas de Diseño del Procedimiento Monitorio Civil Chileno. Una evaluación desde las experiencias del Derecho Comparado*. 2015. Talca. Disponible en: <http://www.utralca.cl/link.cgi//SalaPrensa/Academia/8058> [Visto el 17 de mayo de 2015].

sancionan atentados contra la propiedad, como por ejemplo, el hurto falta, que afecta mayoritariamente a establecimientos comerciales; (iii) Por último, aquellas faltas que simplemente no tienen víctima, como ocurre con el delito de consumo de drogas de la Ley 20.000. A continuación desarrollaremos los puntos mencionados.

En primer lugar, tenemos las víctimas de faltas contra la integridad física o psíquica. En este caso nos detendremos especialmente en la falta de lesiones leves.

La víctima, dentro del procedimiento monitorio penal, no goza de ninguna instancia para interferir y plantear las alegaciones y defensas que estime prudentes para convencer o influir en la decisión del juez a dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. Es decir, bajo esta mirada, las víctimas sufren el mismo problema que los imputados pues, como se explicó anteriormente, también se restringe su derecho a ser oídos.

Es de fundamental relevancia que la víctima pueda contar con alguna instancia para poder hacerse escuchar dentro del procedimiento, ya que en estos casos el Fiscal tiene en sus manos la facultad para calificar jurídicamente un hecho o conducta, de forma tal que puede llegar a radicarse en un procedimiento u otro y sancionar con una condena de mayor o menor intensidad (sobre el problema relativo a la calificación jurídica nos explayaremos en el acápite 5.5). En otras palabras, al quedar en manos del Fiscal la calificación jurídica del hecho, y con ello el tipo de procedimiento y consecuentemente la gravedad de la sanción aplicable al imputado, resulta relevante en este tipo de faltas la existencia de una instancia en la que la víctima pueda hacer valer sus pretensiones.

En segundo lugar, nos encontramos ante faltas que, por regla general, afectan a personas jurídicas, como empresas del *retail* o supermercados. Es preciso recalcar que, si bien existen otros tipos de víctimas –personas naturales–, la mayor importancia cualitativa y cuantitativa radica en las primeras, por lo que nos enfocaremos en ellas.

En general, pareciera que para las empresas de *retail* no tiene mayor importancia el hurto que puede darse en sus establecimientos de comercio, al menos en términos financieros, pues suelen tener incorporados y asumidos en sus presupuestos este costo. En la práctica, las empresas contratan un sistema externo (por ejemplo, Alto S.A.) para que resuelva el conflicto y asista al juicio en su representación. Si bien este tipo de víctima ve vulnerados sus derechos de la misma forma que las víctimas a las que nos referimos en el punto (i), dicha afectación no tiene mayor impacto o relevancia, pues, como dijimos, se trata de personas jurídicas que tienen a su haber una cantidad de recursos económicos para hacer frente a las pérdidas que puedan provocarse. El punto en este caso no

es si se justifica o no la existencia de una falta que proteja sus legítimos intereses, sino que si debiera el Estado y el sistema de justicia penal, con la escasez de recursos existentes, hacerse cargo de los costos que la persecución de estas faltas implica.

Finalmente, el tercer tipo de faltas que encontramos es aquel en el que no existe víctima, como es el delito de consumo de drogas de la Ley 20.000. En este tipo de faltas, nuevamente, se limita la posible defensa de la persona que las comete (como quien consume marihuana), pero no en calidad de víctima, sino de imputado, por lo que nos remitiremos a decir que se presentan los problemas mencionados en el punto 5.1.

En conclusión, todo apunta a que el mayor grado de indefensión se genera en las faltas que pertenecen al primer tipo, es decir, que se producen en contra de las personas naturales, específicamente en cuanto a su integridad física, ya que es ahí donde se limitan los derechos de personas que se encuentran realmente interesadas en el proceso, al ser supeditadas sus posibilidades de acción a la decisión de los fiscales y a la técnica monitoria, que podría no permitirles defenderse correctamente u objetar el uso del procedimiento en el que se encasillan los hechos cometidos en su contra.

3. Discrecionalidad de los jueces.

El problema que existe con los jueces guarda estrecha relación con los puntos anteriores. El Fiscal toma la decisión de calificar un hecho antijurídico como falta y, una vez realizada dicha calificación, se utiliza de forma irrevocable el Procedimiento Monitorio para resolver el conflicto como ya fue explicado.

Nos situamos, por tanto, en un segundo momento que comprende la llegada de los antecedentes al juez hasta la dictación de sentencia. En este punto el rol de juez se resume en: (i) Revisar los antecedentes remitidos por el Ministerio Público sin afectarlos en su calificación jurídica (es decir, en su consideración como constitutivos de falta) y (ii) Tomar una decisión condenatoria o absolutoria. Al seguir esta lógica, nos damos cuenta inmediatamente que el juez toma la decisión en base a lo esgrimido por una sola de las partes y a lo expuesto por escrito.

El juez, luego de la decisión estratégica del Fiscal, es quien cuenta con todas las facultades y poderes de decisión. Sin escuchar a ambas partes puede condenar o absolver al imputado. Consecuentemente, se obliga al juez a tomar una decisión “no informada” que tendrá efecto vinculante para las partes. De todas maneras, sabemos que los jueces se encuentran amparados por la sana crítica, es decir, que un juez no está obligado a calificar todo lo que le sea informado por el Ministerio

Público como verdadero. Si bien entendemos que esto es una especie de garantía para el imputado, nos vemos enfrentados nuevamente a la discrecionalidad de un interviniente en el proceso. La sana crítica, –que se basa en máximas de la lógica y la experiencia– da un amplio margen al juez para calificar “como mejor le parezca” los hechos descritos por el Ministerio Público. Tenemos entonces ambas caras de la moneda, primero, como una garantía para el imputado y segundo, como la sujeción a los criterios que el juez considere pertinentes para calificar como verdadero o falso, correcto o incorrecto lo descrito por el Ministerio Público.

Bajo esta lógica, toda sentencia condenatoria emanada de un procedimiento monitorio penal no se basará en las posiciones y relatos de las partes, sino que, en un primer momento, tendrá base en la decisión fiscal de calificar un hecho como falta y, en un segundo momento, y al haber considerado los antecedentes, se sujetará a lo que el mismo juez juzgue como contrario o conforme a derecho para dar su veredicto.

La discrecionalidad condenatoria o absolutoria de los jueces, en un proceso que solo se funda en un acta escrita que emana del Ministerio Público, sin audiencia oral, pública y contradictoria, nos genera diversas inquietudes, como por ejemplo, ¿consideramos que el juez, en este contexto, y al tener únicamente el acta como antecedente, tiene información suficiente para fallar? ¿El juicio de valor realizado por quien debe resolver, incluso imprimado por sus máximas de la experiencia, es suficiente para condenar a alguien? En consecuencia, las sentencias del Procedimiento Monitorio, a la luz del debido proceso y dado su carácter expedito, pueden –eventualmente– supeditarnos a la extrema discrecionalidad del juez, lo que deja abierta la interrogante sobre la validez y veracidad de lo que ellas contienen.

La misma ley ha permitido al juez el rechazo de un requerimiento de la Fiscalía si no se encuentra fundado, pero ¿qué se entiende por requerimiento fundado? Los requerimientos deben cumplir con los requisitos que señala la misma ley, entre los que se encuentran la identificación de la disposición legal infringida, la exposición de los antecedentes, la individualización del requirente y la determinación del monto de la multa. Aun cuando el requerimiento de la Fiscalía cumpla con los requisitos legales, el tribunal puede rechazarlo sin expresar motivo alguno.

Asimismo, la legislación vigente acota la cantidad de recursos que se pueden utilizar en el proceso penal y lo reduce en gran parte al recurso de nulidad, dentro de cuyas causales no podemos encontrar el rechazo a iniciar un Procedimiento Monitorio. Es importante destacar esto, ya que el legislador le ha dado muy baja, por no decir ninguna, importancia a este tipo de procedimientos, al no incluirlos dentro de su sistema recursivo, lo que nuevamente

nos muestra que en pos de la finalidad de descongestionar el sistema dejamos indefensos a sus intervinientes. A su vez, una interpretación adecuada del Código Procesal Penal permite apreciar que respecto a la decisión del juez que acoge o rechaza el monitorio no procede el recurso de apelación. El hecho de que el juez pueda en la práctica rechazar los requerimientos fiscales de iniciar un procedimiento monitorio, sin expresar mayor motivo, nuevamente nos deja enfrascados en una cuestión de discrecionalidad. El juez se encuentra en una posición de autoridad innegable, donde impera su mera voluntad para realizar el proceso, condenar o absolver, sin que podamos socorrernos siquiera en los tribunales superiores de justicia.

4. ¿Juez imparcial?

En base a los principios y máximas que inspiran el diseño del procedimiento penal en general, aparece como de fundamental importancia para el resguardo de las garantías de los intervinientes la necesidad de contar con un juez (o jueces) que no haya tenido previo contacto con el imputado y que, idealmente, no haya tenido conocimiento acerca de los hechos del caso ni de los antecedentes de la acusación.

Dicho esto, surge a la luz del diseño del Procedimiento Monitorio un evidente problema de imparcialidad del Juez de Garantía respectivo, pues, a diferencia de lo que ocurre con el Juicio Oral del procedimiento penal ordinario –en donde existe un tribunal colegiado compuesto por tres magistrados–, en el procedimiento en comento es labor de un juez unipersonal (Juez de Garantía) tomar conocimiento de los hechos y antecedentes para finalmente resolver el asunto. En consecuencia, el encargado de escuchar a los intervinientes –fundamentalmente al imputado– será el mismo Juez de Garantía que ya conoció los hechos de la causa y realizó un pronunciamiento sobre la misma, al haber alcanzado un grado de convicción lo suficientemente importante como para interceder en la imparcialidad necesaria que le es exigida, con lo cual se viola gravemente una garantía procesal de carácter orgánico como es la presencia de un juez imparcial.

Esta problemática no sería tan relevante en aquellas comunas o ciudades en donde los juzgados de garantía tienen más de un juez, pero ocurre que en muchas comunas de nuestro país los juzgados de garantía son unipersonales y, por tanto, es perfectamente posible que un juez que acoge un monitorio, luego sea reclamado y deba conocer del juicio el mismo juez que ya pronunció una resolución sobre el requerimiento. Si bien legalmente se podrían invocar causales de recusación y solicitar la inhabilidad del juez, esto, en la práctica, parece algo más bien teórico.

5. Mecanización de la decisión del Fiscal en cuanto a la calificación de un hecho.

El Ministerio Público en Chile funciona sobre la base de una estructura jerarquizada en virtud de la cual se establecen metas u objetivos de desempeño y efectividad.

El Ministerio Público, por su parte, no está exento de la dinámica de una institución pública ordinaria y, como tal, las fiscalías en general y los fiscales en particular deben rendir cuenta de su desempeño y logros respectivos. Dentro de dichas metas se destaca para nosotros aquella que está en relación con la obtención de una cantidad determinada de sentencias condenatorias como reflejo de un buen desempeño profesional.

Al tener en cuenta que el Procedimiento Monitorio es un mecanismo de bajo costo, desgaste y tiempo y que, al mismo tiempo, tiene una alta tasa de efectividad en la obtención de sentencias condenatorias –pues basta con la presentación de un requerimiento ante un Juez de Garantía para que este, sin previa audiencia, pueda condenar al imputado–, es posible realizar la siguiente legítima interrogante: ¿La calificación jurídica que realizan los fiscales de un hecho o conducta determinada puede llegar a verse influenciada con los incentivos mencionados anteriormente? o, en otras palabras, ¿la rapidez y facilidades que ofrece el procedimiento monitorio en relación a la carga laboral del persecutor influyen en la decisión que este pueda tomar a la hora de calificar un hecho como falta o delito, sobre todo respecto de aquellos que se encuentran en una zona gris interpretativa?

En Chile, por ejemplo, la distinción entre lo que es una lesión que no alcance a ser delito, una falta de lesiones leves y un delito de lesiones menos graves está entregada a criterios que, muchas veces, son muy poco claros o adecuados, asociados principalmente al tiempo estimado de recuperación que debe determinar primero el profesional de la salud que observe a la víctima. En la práctica, una primera calificación jurídica penal de las lesiones muchas veces está entregada a personal paramédico con poca preparación. En este escenario, un simple hematoma puede no ser considerado una lesión, ser considerado una lesión leve o una lesión menos grave. Peor aún, una lesión más grave no apreciada por el profesional puede simplemente ser calificada como una lesión leve. En este último caso, por ejemplo, sin mayor análisis, es perfectamente posible que una lesión, que debió investigarse en un procedimiento ordinario y llegar a juicio oral, termine por un Procedimiento Monitorio e impida a la víctima buscar una sanción mayor.

Si bien somos conscientes de que la respuesta a la pregunta anterior escapa del objeto y alcance del presente trabajo, nos parece necesario dejar planteada

dicha pregunta, para evidenciar, de esa forma, un problema latente en relación con el funcionamiento del procedimiento monitorio penal en nuestro sistema. Es más, dentro de las entrevistas realizadas a fiscales y otros intervinientes, se nos enseñó el proceso utilizado para esta calificación, conforme explicamos en el párrafo anterior. En este sentido, la carga de trabajo de los fiscales es muy alta por lo que, al llegar un hecho escrito en una denuncia a carabineros, se tardan solo un par de minutos en darle la calificación de falta, se envía a la unidad encargada de procedimientos monitorios, se llena un formulario y no hay más contacto con dicho requerimiento.

El problema de la mecanización de este tipo de entidades del Estado se refleja no solo en las fiscalías, sino también en muchas entidades públicas, pero es imperativo recordar que el Derecho penal es la máxima expresión del *Ius Puniendi*, lo que hace que sea aún más grave que se mecanicen los procedimientos. Lo que sucede entonces es que, en ocasiones, no hay siquiera una mínima revisión de que los hechos hayan sido como se relata en las denuncias de carabineros, sino que se llena el formulario y son los tribunales los que posteriormente se hacen cargo. Esto nos deja con el siguiente problema: Carabineros de Chile es quien se encarga de describir el hecho, sin posterior revisión, lo que nos sujeta nuevamente a una enorme discrecionalidad, que en este caso es aún peor, ya que no estamos frente a personas con conocimientos de Derecho. Este punto se volverá a tratar un poco más adelante.

No es menor estar sujetos entonces a una doble discrecionalidad, primero a la calificación del hecho delictual (ya sea por las razones correctas o incorrectas) y, posteriormente, a la calificación sin puntos controvertidos que hará el juez al momento de condenar o absolver.

6. Rol de Carabineros de Chile.

Los Carabineros de Chile⁵² son los principales funcionarios encargados de tomar las declaraciones a las personas cuando denuncian un hecho constitutivo de falta. Son ellos los que señalan el avalúo de los bienes, toman fotografías, redactan la denuncia y con ella nutren la calificación de los hechos e incluso las pruebas de las cuales se vale la fiscalía para iniciar un procedimiento en contra del imputado.

⁵² Carabineros de Chile es una policía uniformada que cumple funciones de resguardo y control del orden público y la seguridad ciudadana. También efectúa labores de apoyo al Ministerio Público como organismo auxiliar de la investigación. En Chile existe además la Policía de Investigaciones, organismo policial no uniformado encargado principalmente de las labores de investigación.

En ese sentido, tal y como se dijo en más de una de las entrevistas realizadas, son los carabineros quienes fundan lo que será el procedimiento, es decir, depende de ellos el procedimiento que se utilizará, cuáles serán las pruebas, las especies y demás instrumentos que se usarán en el juicio, especialmente en el caso del monitorio, porque, como se mencionó anteriormente, no hay mayor tipo de fiscalización cuando dicha denuncia entra en poder de la fiscalía.

Es por lo anterior que resulta esperable que quienes tienen la labor de realizar todas las actividades bases del Procedimiento Monitorio, al punto de que dicha actividad llegue a convertirse en la piedra angular del mismo hasta llegada la sentencia judicial, tengan por lo menos una preparación jurídica suficiente que les permita, por ejemplo, redactar partes policiales con un estándar que soporte la exigencia jurídica del desarrollo del procedimiento.

Encontramos, entonces, que las denuncias y los antecedentes en los que se funda el Procedimiento Monitorio pueden llegar a adolecer de falta de calidad o no alcanzar un estándar jurídico suficiente. Lo anterior podría contaminar el resto del procedimiento, pues el fiscal se basará fundamentalmente en los antecedentes aportados por carabineros, sin mayor cuestionamiento, en virtud de la mecanización y estandarización de la tramitación del Procedimiento Monitorio, finalmente, será el juez quien decidirá sobre la base de la labor hecha por la policía.

En consecuencia, resulta preocupante constatar que, institucional y legalmente no parece existir mayor consciencia acerca del rol fundamental y la importancia que tiene este órgano para el inicio y desarrollo de los procedimientos monitorios.

7. Costo – Beneficio del Procedimiento Monitorio.

Si bien el dinero pagado producto de la condena de multa alcanzada en virtud de un Procedimiento Monitorio va directamente en beneficio fiscal, cabe preguntarse si acaso ello es realmente rentable, al considerar el hecho de que muchas de las multas representan una cantidad insignificante de pesos. En este sentido ¿Es realmente rentable realizar este procedimiento y echar a andar la maquinaria judicial completa, con todos los costos y gastos que ello implica, para finalmente obtener multas de tan bajo monto?

Con base en las cifras no oficiales expuestas en el capítulo III, y sin pretender este trabajo un análisis económico que exceda nuestras capacidades, podríamos decir que un Procedimiento Monitorio no resulta rentable ni para la víctima ni para el Estado. Desde el punto de vista de la víctima, no parece rentable pues ella no obtendría directamente ningún beneficio económico.

Por el contrario, debe desembolsar las sumas necesarias para transporte y alimentos con el objeto de prestar declaración y colaboración, junto con otras molestias de índole laboral y familiar que puedan producirse. De igual forma, tampoco parece rentable para el Estado, pues, como ya se mencionó, las cantidades que ingresan a las arcas fiscales por concepto de multas aplicadas como condenas relativas a hechos perseguidos mediante el Procedimiento Monitorio son menores a las que se deben desembolsar para poder activar el funcionamiento del aparato judicial en su conjunto. Más aún, todo indica que la mayor cantidad de procedimientos monitorios se destinan básicamente a perseguir el hurto falta que afecta a las empresas de *retail* y supermercado. De esta forma, resulta legítimo preguntarse si no sería mejor privatizar esta falta o este procedimiento y dejarlo a entero costo del particular.

Es necesario mencionar que, previo a la reforma procesal penal, muchos de los hechos que hoy son materia del Procedimiento Monitorio eran competencia de los Juzgados de Policía Local⁵³. Allí, los costos en los que el Estado debía incurrir eran considerablemente menores que los actuales. Actualmente, sigue viva la discusión acerca de la pertinencia de haber trasladado la competencia de la persecución de estas faltas desde la vía administrativa a la judicial penal.

Profesores conocedores de la materia han sugerido que incluso deberían contemplarse mecanismos alternativos de solución de conflictos antes de iniciar la maquinaria judicial. Con esto no solo ahorraríamos tiempo y dinero, sino que dejaríamos a cada uno de los intervinientes más conforme, ya que la solución los haría partícipes. Esto, por ejemplo, es lo que propone el profesor Cristián Riego⁵⁴, participe en la reforma procesal chilena y actual profesor de la Universidad Diego Portales, en una entrevista realizada para este trabajo. Claramente esto implicaría una exploración acerca de cuál sería la forma alternativa correcta, o bien nuevas formas alternativas de solución, sin embargo, este no es un tema que se encuentre zanjado en nuestra doctrina.

⁵³ Se trata de jueces de carácter especial y de primera instancia, designados por la Municipalidad (Alcaldía) que corresponda a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva y cuya competencia se encuentra expresamente descrita en los artículos 13 y 14 de la Ley 15.231, entre ellas: conocer de las infracciones, de los preceptos que reglamentan el transporte, infracciones a ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de alcaldía, entre otras.

⁵⁴ RIEGO, Cristián. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, entrevistado el día 13 de Mayo de 2015.

Conclusiones

En el contexto de la Reforma Procesal Penal chilena fueron objeto de estudio la descongestión del sistema, la celeridad, la economía procesal y la protección de garantías procesales. Para las faltas, que son hechos contrarios al ordenamiento jurídico relacionado con bienes jurídicos de menor entidad, se implementó un procedimiento inspirado en la técnica monitoria. Tradicionalmente esta técnica ha sido usada en legislaciones comparadas en materias civiles y su inclusión en el proceso penal es una innovación en nuestro sistema.

Si bien apreciamos una intención, no logramos vislumbrar una justificación por parte del legislador al implementar la técnica monitoria dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal. El Procedimiento Monitorio se encuentra supeditado al buen funcionamiento de todos los sujetos procesales que intervienen en él. Como resultado de nuestra investigación pudimos apreciar que, en ciertos casos, estos presentan falencias que hacen asumir riesgos al momento de obtener una sentencia condenatoria.

Basados en las críticas expuestas en el capítulo IV, a saber, la afectación de los derechos de los imputados y víctimas, la discrecionalidad de las instituciones que intervienen en él, la eventual problemática con la imparcialidad de los jueces, la mecanización del trabajo de la Fiscalía, el rol que le cabe a la policía y el costo/beneficio para el Estado de este procedimiento, podemos concluir lo siguiente:

En primer lugar, pensamos que, si bien el uso de la técnica monitoria se justificaría en la teoría, dadas sus características de eficacia y celeridad, no podemos sino considerar que, visto a estas alturas, no fue una buena decisión por parte del legislador incluirlo en el sistema penal.

En segundo lugar, respecto del rol de la Fiscalía, si bien es evidente que el Procedimiento Monitorio contribuye a hacer más eficiente su labor, atendida la gran sobrecarga de trabajo que justificadamente se reclama, podemos apreciar una fuerte mecanización en cuanto a la selección de los casos en los que se solicitará la aplicación del Procedimiento Monitorio, mecanización que tiene aparejada algunos importantes problemas. De esto se desprende que muchos de los casos en que se presente un hecho con características de falta son encasillados dentro de este procedimiento, sin atender a la relevancia en concreto del asunto. Esta mecanización expone tanto a los imputados como a las víctimas de las faltas a una eventual errada calificación del delito, ya que, en ocasiones, no hay una revisión exhaustiva sobre las denuncias que parezcan reunir estas características, lo que puede generar el problema de que un delito se entienda como una falta y se someta a este procedimiento sin posterior recurso que lo ampare.

En tercer lugar, respecto a los jueces, estos deben tomar su decisión con base en los antecedentes expuestos en el requerimiento presentado por el Ministerio Público, el cual está fundado únicamente en el parte policial y, en su caso, la denuncia presentada por la víctima. Por lo tanto, podemos apreciar que la calidad de la información con que cuenta el juez para tomar una decisión es, en ciertos casos, insuficiente, ya que todas las intervenciones de los sujetos procesales que participan en la formación del requerimiento se reducen a un solo antecedente escrito. Es problemático, a su vez, que dentro de las normas que regulan el Procedimiento Monitorio no exista ninguna regla que determine cuándo estimar como fundado un requerimiento, por lo que queda cada caso al arbitrio del juez de turno y sin posibilidad de un recurso posterior.

Por otro lado, se corre el riesgo de que no se cumpla con el estándar de convicción del juez consagrado en el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, a saber: “Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. Si bien el juez tiene amplias facultades en pos de la celeridad del procedimiento, creemos que en ciertos casos no se lograría alcanzar tal estándar de convicción al momento de dictar una sentencia, dado que toda la información con que cuenta el juez para dictar su resolución es el escrito del requerimiento presentado por el fiscal, estándar que sí se cumpliría en los otros procedimientos incorporados en la reforma procesal penal chilena.

Finalmente, en nuestro país hay ciertas localidades aisladas en donde se presenta una escasez de magistrados que provoca la aparición de la figura de un juez unipersonal. Este juez será el encargado de dictar la sentencia condenatoria en el Procedimiento Monitorio. Como ya se señaló a lo largo de este estudio, si el imputado se opone a la decisión del tribunal, su caso deberá ser tramitado en conformidad con la reglas del procedimiento simplificado. Aquí es donde surge el problema pues, como indicamos, el mismo juez que condenó al imputado en el Procedimiento Monitorio será quien deberá resolver el asunto en el Procedimiento Simplificado, caso tal en el que podría producirse una situación en la que se vea comprometida su imparcialidad.

En cuarto lugar, dictada una sentencia desfavorable en el Procedimiento Monitorio se impone una pena de multa al condenado. Los beneficios fiscales obtenidos por la imposición de dichas multas en muchos casos no son percibidos por el Estado, ya que no existe en el sistema procesal penal chileno un mecanismo para garantizar el efectivo pago de estas. En este sentido, el Procedimiento Monitorio no sería eficaz. En muchos casos las multas impuestas prescriben por la falta de esfuerzo o capacidad de los intervinientes a fin de que

sean efectivamente cobradas, situación que provoca que el dinero invertido por el fisco para la implementación de este procedimiento no sea recuperado en forma alguna con las condenas impuestas. Lo anterior evidencia que no solo se generan riesgos a nivel de garantías procesales, sino que estos se extienden también a la administración de recursos fiscales.

En quinto lugar, debemos tomar en consideración la naturaleza de las faltas, pues hay tipos penales que se llevan por Procedimiento Monitorio que, o bien no tienen una distinción clara entre imputado y víctima, como por ejemplo la riña; o simplemente no tienen víctima, como son las faltas contempladas en la Ley N° 20.000, con el autoconsumo de drogas como mayor referente. Incluso en faltas donde sí existe una víctima a quien teóricamente se debe proteger, no se generaría un perjuicio suficientemente grave, que justifique dejar a costa del Estado toda la puesta en marcha del sistema procesal penal para perseguir la imposición de la multa. Ejemplo paradigmático de esto son las víctimas de hurto falta, mayoritariamente, personas jurídicas como empresas de *retail* o supermercados, que han logrado hacer del Ministerio Público su principal abogado defensor.

Luego de analizar los hechos constitutivos de faltas que actualmente son tramitados según el Procedimiento Monitorio, pudimos evidenciar que, si bien son contrarios a nuestro ordenamiento jurídico vigente, estos no son lo suficientemente lesivos para justificar la puesta en marcha del aparato penal. Dicha falta de lesividad ha sido recogida por la comunidad académica y jurídica y consta tanto en el anteproyecto del nuevo Código Penal, como en el proyecto de ley que modifica el Código Penal (Número de boletín del proyecto de ley: 9274-07), el cual deroga el actual artículo 3° del Código Penal que señala: “Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas (...)” por lo señalado en el artículo 2° del mencionado proyecto de ley “Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes y simples delitos (...)”, de esta manera se eliminan las faltas del ámbito penal.

Es por eso que el Procedimiento Monitorio toma un carácter especial en el escenario político criminal, lo cual nos lleva a realizar un análisis más profundo. Al tomar en cuenta que los hechos sancionados como faltas no producen un gran perjuicio patrimonial ni social, la decisión del legislador parece bien orientada, pero en la práctica no ha respondido adecuadamente como vehículo sancionador para hechos contrarios al ordenamiento de baja entidad. Por todo ello, es a lo menos discutible que el proceso penal chileno considere este tipo de conductas como suficientes para poner en marcha el sistema penal en su conjunto, a pesar de que este sea procesado de forma rápida y expedita por un procedimiento especialmente dedicado a ello. Consideramos entonces que efectivamente no se justifica el uso de la técnica monitoria para este tipo de hechos.

Por otro lado, al analizar el daño jurídico que pueden generar las faltas, creemos que no debiesen ser objeto de persecución penal pues, como se ha dicho anteriormente, son de lesividad baja. Pero, dado que nuestro legislador ha optado por perseguirlas, debiese existir un mecanismo que cumpla con las condiciones antes expuestas, a saber: (i) una adecuada coordinación y funcionamiento idóneo de los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento; (ii) un diseño legislativo que sea proporcional a los bienes jurídicos protegidos; (iii) una instancia que propicie la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos; y (iv) un sistema de cobro eficaz de las multas impuestas.

Para finalizar, creemos que en la práctica no se justifica la implementación de la técnica monitoria en la persecución penal. Dado que las faltas son hechos relacionados con bienes jurídicos de baja entidad, no se justifica la puesta en marcha del sistema punitivo del Estado, ya que, como sabemos, este es de *ultima ratio*. Por regla general las faltas se ciñen a hechos que pueden ser resueltos localmente. Consideramos una propuesta razonable que tales faltas sean llevadas adelante por otras instituciones jurisdiccionales o administrativas. Creemos que de esta manera llegaríamos a un mejor resultado, no solo en el ámbito económico, sino que también generaría en la víctima una mayor satisfacción de sus intereses al involucrarla en la búsqueda de una solución a su problema. Así también, el imputado tendría una mayor posibilidad de defensa.

Desde otro punto de vista, este cambio que proponemos es beneficioso también para el sistema penal, ya que en este momento los sujetos procesales del organismo jurídico están gastando recursos y tiempo de trabajo en estas causas y estas podrían ser llevadas a cabo por otros órganos jurisdiccionales.

En la práctica, creemos que trasladar las faltas al sistema de los Juzgados de Policía Local sería una posible opción, puesto que ellos se encargan de juzgar hechos que fácticamente no se alejan, en su mayoría, de los que actualmente se sancionan como faltas.

Por lo tanto, si el legislador tuviera la intención de seguir persiguiendo los hechos que constituyen falta, cuenta con órganos capaces de llevar a cabo esta persecución sin la necesidad de activar el sistema punitivo. Ello liberaría a los intervinientes que en este momento se hacen cargo de estos casos, para que puedan hacer mayor énfasis en los bienes jurídicos a los que se les otorga una mayor importancia y son juzgados mediante otros procedimientos como el Juicio Oral.

Al tener presente todo lo anterior, creemos que este procedimiento podría ser un producto o modelo jurídico exportable solo en el supuesto de que se den las condiciones propicias para su correcta implementación, de modo que hay que tener en cuenta la situación particular de cada país.

Nosotros estimamos que existen dos alternativas claras de solución frente a los efectos que ha generado la inclusión de la técnica monitoria en el sistema penal de nuestro país, a saber: (i) mejorar la coordinación y funcionamiento de las instituciones que intervienen en el transcurso de este procedimiento, a fin de poner en práctica la intención de la Reforma procesal penal, a saber, de conseguir un procedimiento económico, célere, eficaz y protector de las garantías del Debido Proceso; (ii) radicar los casos que actualmente son tramitados a través del Procedimiento Monitorio en otra jurisdicción distinta a la penal como podría ser la vía administrativa, jueces de paz u otra instancia de resolución de conflictos, mediante alguno de los sistemas alternativos que ofrece actualmente nuestra legislación.

Bibliografía

ALVARADO, Adolfo y ZORZOLLI, Oscar (dir.). El debido proceso. Buenos Aires: Editorial Buenos Aires, 2006.

CAROCCA PÉREZ, Álex. Manual El nuevo sistema procesal penal. Cuarta edición actualizada. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2008.

CELEDÓN BAEZA, Andrés. Las faltas y su tratamiento procesal. Consideraciones en torno a la reforma. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N°XXVI. Valparaíso, 2005. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/581/549>. [Visto el 26 de marzo de 2015].

CHILE. CONGRESO NACIONAL. Historia de ley 19.696 promulgada el 29 de septiembre del año 2000. Biblioteca del Congreso Nacional.

DELGADO, Jordi. Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal. En: Revista Política Criminal, Vol. N°10, N°19, 2015. Disponible en: <http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A1.pdf> [Visto el 24 de junio de 2015].

FISCALÍA NACIONAL. Boletín Estadístico Anual. 2004. Santiago, Chile. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=30>> [Visto el 30 de junio de 2012].

----- Boletín Estadístico Anual. 2005. Santiago, Chile. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=30>> [Visto el 30 de junio de 2012].

----- Boletín Estadístico Anual. 2006. Santiago, Chile. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=30>> [Visto el 30 de junio de 2012].

----- Boletín Estadístico Anual. 2007. Santiago, Chile. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=20>> [Visto el 30 de junio de 2012].

----- Boletín Estadístico Anual. 2008. Santiago, Chile. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=20>> [Visto el 30 de junio de 2012].

----- Boletín Estadístico Anual (Enero – Diciembre 2012). 2013. Santiago, Chile. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=8995&pid=140&tid=1&d=1>> [Visto el 30 de junio de 2012].

El procedimiento monitorio penal en Chile

----- Boletín Estadístico Anual (Enero – Diciembre 2013). 2014. Santiago, Chile. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=13002&pid=159&tid=1&d=1>> [Visto el 30 de junio de 2015].

----- Oficio FN N°286/2010 de la Fiscalía, Ministerio Público de Chile.

HORVITZ LENNON, María y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Primera edición, tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.

KOCH, Waldemar. El Hurto Falta desde la perspectiva del análisis económico. Manuscrito no publicado, Facultad de Derecho, Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 2010.

----- Análisis del resultado de la persecución penal en delitos contra la propiedad cometidos en las comunas de Concepción y Penco, durante los períodos 2009, 2010 y 2011. Tesis de Magíster. Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 2014.

PÉREZ RAGONE, Álvaro. En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: Caracterización, elementos esenciales y accidentales. En: Revista de Derecho de Valdivia, Vol. N°19, N°1. Valdivia, 2009. Disponible en versión electrónica: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100009> [Visto el 12 de junio de 2015].

SILVA ROMERO, Marcel. Procesos de Única Instancia. En: XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, p. 608.

SUMONTE, Alejandro. Aspectos críticos del monitorio penal. Problemas de Diseño del Procedimiento Monitorio Civil Chileno. Una evaluación desde las experiencias del Derecho Comparado. 2015. Talca. Disponible en: <http://www.otalca.cl/link.cgi//SalaPrensa/Academia/8058> [Visto el 17 de mayo de 2015].